

EL IMPACTO DE LAS REDES SOCIALES EN LOS DERECHOS PERSONALÍSIMOS

Por Federico Angel Addati¹

Fecha de recepción: 26 de septiembre de 2020

Fecha de aprobación: 28 de octubre de 2020

Resumen

El presente trabajo da cuenta de los principios aplicables a Internet desde el prisma de la Organización de las Naciones Unidas y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como también de la aplicación de las normas que hace nuestro derecho doméstico.

Se indaga en torno al surgimiento de las redes sociales para luego dar cuenta del impacto que tiene en los derechos personalísimos a la identidad, intimidad y/o privacidad, autodeterminación informativa, imagen y honor en virtud del uso que le dan sus suscriptos y suscriptas.

¹ Abogado de la Universidad Católica de Salta. Especialista en Asesoramiento Jurídico del Estado por la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado (ECAE). Coautor del Manual Instituciones de Derecho Público (2016). Docente de la Materia "Instituciones de Derecho Público" en la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires desde 2015 a 2017. Fue distinguido con el Diploma al Mérito, premio otorgado por los jefes de la División Asesoría Legal de la Superintendencia de Administración de la Policía Federal Argentina por la actuación destacada en el cumplimiento de las funciones encomendadas (2015) y con el Diploma otorgado por la Policía Federal Argentina por la destacada actuación en las funciones encomendadas durante el año 2017.

Abstract

This paper gives an account of the principles applicable to the Internet from the prism of the United Nations and the Inter-American Human Rights System, as well as the application of the norms that our domestic law makes.

It investigates about the emergence of social networks to later account for the impact it has on the very personal rights to identity, intimacy and / or privacy, informational self-determination, image and honor by virtue of the use that its subscribers and subscribers give it.

Resumo

Este trabalho apresenta uma exposição dos princípios aplicáveis à Internet do prisma das Nações Unidas e do Sistema Interamericano de Direitos Humanos, bem como a aplicação das normas que estabelece nosso direito interno.

Investiga sobre o surgimento das redes sociais para posteriormente dar conta do impacto que têm sobre os próprios direitos pessoais à identidade, intimidade e / ou privacidade, autodeterminação informacional, imagem e honra em virtude do uso que seus assinantes e assinantes lhe dão.

Palabras clave

Internet, redes sociales, derechos personalísimos, identidad, intimidad, privacidad, autodeterminación informativa, imagen y honor.

Keywords

Internet, social networks, very personal rights, identity, intimacy, privacy, informational self-determination, image and honor.

Palavras chave

Internet, redes sociais, direitos muito pessoais, identidade, intimidade, privacidade, autodeterminação informacional, imagem e honra.

1. Introducción

Internet se ha constituido en una herramienta fundamental en la vida cotidiana de millones de personas a nivel global, llegando a ser considerado como un derecho humano por la Organización de las Naciones Unidas.

Dentro de ella, surgió un fenómeno que sin lugar a duda ha revolucionado por completo la forma de comunicación y de relación interpersonal: las redes sociales. Estas se constituyen en plataformas digitales donde se pueden compartir los más variados contenidos, entre ellos, fotos, videos y comentarios.

Todos los contenidos subidos y compartidos por intermedio de dichas plataformas digitales encuentran, en principio, protección en la garantía que protege la libertad de expresión y comunicación.

El surgimiento de este tipo de servicios plantea nuevos desafíos para el derecho, donde nos urge indagar: ¿Resulta afectada la dignidad de la persona humana por el uso abusivo que los usuarios y usuarias pueden darle a las redes sociales?

Para responder este interrogante nos proponemos cumplir los siguientes objetivos específicos: a) Determinar cómo puede verse afectado el derecho a la identidad, intimidad y/o privacidad, autodeterminación informativa, imagen y honor a través de las redes sociales; b) Determinar los principios aplicables a Internet desde el prisma del derecho internacional; y c) Determinar las normas de nuestro derecho local aplicables a Internet.

Para llevar adelante este cometido utilizamos el método de investigación documental ya que recopilamos antecedentes e informaciones sobre el objeto de estudio a través de libros, publicaciones de revistas y jurisprudencia.

En cuanto al tratamiento de la información utilizamos la técnica transcritiva, por cuanto haremos referencia a definiciones o aportes de otros autores/as para respaldar nuestra opinión.

Por último, el enfoque es cualitativo toda vez que analizaremos aspectos no cuantificables y el alcance es explicativo, ya que analizamos un fenómeno en particular con el cometido de explicarlo en un contexto determinado: la afectación de los derechos personalísimos por intermedio de las redes sociales.

2. Internet

Podríamos decir que Internet se compone del conjunto intangible de ordenadores interconectados entre sí que a través de medios tecnológicos de telecomunicación como, por ejemplo, cables, satélites y radiofrecuencia, permiten que otros ordenadores -sea que pertenezca a particulares, empresas, instituciones o la administración pública- puedan comunicarse a su vez con las demás redes interconectadas (Altmark y Molina Quiroga, 2012, p. 71).

En un comienzo, Internet fue utilizado para fines militares, académicos y científicos hasta que en el año 1990 se abrió su acceso a toda la comunidad internacional (Vaninetti, 2020, p.1).

Uno de los servicios que más éxito ha tenido en Internet es la *World Wide Web* (www) más conocida como la *Web* cuya creación es atribuida a los científicos R. Carillau y T. Berners-Lee

La *web* sirvió como plataforma de un sistema global e interconectado que almacena información proveniente de diversas fuentes, a la vez accesible por usuarios de todo el mundo. En el año 1991 se lanzó el primer sitio *Web* constituyéndose

además en el primer proveedor de servicios de Internet (ISP) permitiendo a los ciudadanos adquirir nombres de dominios.

Resulta por demás curioso y extraordinario que numerosos comentaristas contemporáneos hayan postulado al autor argentino Jorge Luis Borges como el precursor de Internet (Clarín, 8 de enero de 2008).

En la época en que vivió Borges no existían los ordenadores ni muchos menos Internet. Sin embargo, el análisis de sus obras literarias realizada por distintos especialistas arrojó como conclusión que el procedimiento y funcionamiento enciclopédico de Internet había sido imaginado por el autor. Para sustentar esta teoría se analizaron algunas de sus obras literarias, entre ellas, El Aleph, El libro de las arenas y el Jardín de los senderos que se bifurcan (De Toro, 2006, p. 65).

Resulta de tal magnitud todo lo que implica Internet que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (2011) -en adelante ONU- declaró su acceso como un derecho humano, por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto.

El mencionado Organismo Internacional considera aplicable a Internet la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que protegen los derechos a la intimidad y/o privacidad, identidad, honor y la garantía que comprende a la libertad de expresión, por cierto, derechos que se encuentran en constante tensión en Internet en general y en las redes sociales en particular.

Dichos Instrumentos internacionales encuentran en nuestro ordenamiento jurídico igual jerarquía que nuestra Constitución Nacional conforme lo estableció en el artículo 75 inciso 22.

2.1 Principios aplicables a Internet

2.1.1 Desde el prisma de la ONU

La Coalición Dinámica por los Derechos y Principios de Internet perteneciente al Foro para la Gobernanza de Internet de la ONU estableció en el año 2014 una Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet, en la que se interpreta y explica cómo Internet y las Tecnologías de la Información y Comunicación -en adelante TIC- afectan los derechos fundamentales reconocidos por la Declaración Universal de Derechos Humanos y se pone de resalto que la misma es aplicable y exigible tanto en el mundo *online* como *offline*.

La mentada Carta indica que los Estados se encuentran constreñidos a dar los pasos necesarios para investigar, castigar y reponer aquellas violaciones y abusos en materia de DDHH que afecten a los ciudadanos y ciudadanas y tengan lugar en su territorio o jurisdicción. Así, estableció como principios, entre otros:

- Libertad de expresión e información. Implica que no puede vulnerarse el derecho a la libertad de expresión, opinión e información, pudiendo estar únicamente sujeto a restricciones fijadas expresamente por la ley y necesaria para el respeto de los derechos a la reputación, intimidad e imagen de los demás, o para los intereses nacionales, de seguridad, orden y salud públicos.
- Privacidad. Los Estados deben establecer, implementar y hacer cumplir marcos legales e integrales para proteger la privacidad y los datos personales de los ciudadanos. Comprende además el derecho de toda persona a tener una personalidad virtual, a que nadie sea objeto de ataques ilegales a su honra o reputación y la libertad de comunicarse sin la vigilancia o interceptación arbitraria de sus comunicaciones electrónicas.

- Protección de los datos digitales. Se lleva a cabo mediante la sanción de leyes nacionales sobre prácticas en la recolección de información y los datos personales realizadas tanto por empresas como por el gobierno. Por otra parte, la recopilación, uso, divulgación y conservación de los datos personales debe cumplir con una política de privacidad transparente, solicitando el consentimiento informado del individuo titular del dato respecto al contenido, efectos, ubicación de almacenamiento, la duración y los mecanismos para su acceso, recuperación y corrección.

2.1.2 Desde el prisma del Sistema Interamericano

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Relatoría CIDH- reconoce que los derechos humanos en general y la libertad de expresión en particular encuentra en Internet un instrumento único para desplegar su enorme potencial en amplios sectores de la población (Relatoría especial para la libertad de expresión, 2013).

La Relatoría CIDH indicó que la relevancia que posee Internet como plataforma para el goce y ejercicio de los derechos humanos está íntimamente vinculada con la arquitectura de la red y los principios que la rigen, entre ellos, el principio de apertura, descentralización y neutralidad. Como principios rectores indicó:

- Internet libre y abierta. Tiende a la ausencia de limitaciones o trabas que favorezcan al monopolio o plataformas arcaicas. El tratamiento de datos y el tráfico de Internet no debe ser objeto de ningún tipo de discriminación en funciones de factores como dispositivos, contenido, autor, origen y/o destino del material, servicio o aplicación (Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión en Internet, 2011).
- Neutralidad de la red. Es un principio de diseño de Internet por el cual se tiende a maximizar la utilidad de las redes, tratando a todos los “paquetes de datos”

en forma igualitaria, es decir, sin distinción alguna. Lo que se persigue con este principio es la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet a fin de que no esté condicionada, direccionada o restringida por medio de bloqueos, filtraciones o interferencias (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2013).

- Acceso. El acceso constituye una condición *sine qua non* para el ejercicio efectivo de los derechos humanos, por lo tanto, debe garantizarse universalmente adoptando medidas para cerrar la brecha digital, promoviendo políticas de desarrollo de infraestructura y protegiendo en todo momento la calidad e integridad del servicio, estableciendo prohibiciones explícitas en torno a bloqueos arbitrarios, parciales o totales y ralentizaciones.
- Gobernanza multisectorial. Si bien Internet ha sido y es desarrollada y operada por una serie de empresas privadas, su carácter como medio de comunicación global es el de un espacio público y, por lo tanto, su gobernanza debe ser ejercida bajo los principios de un recurso público y no simplemente como un asunto de contratos privados.
- Igualdad y no discriminación. Implica la obligación del Estado de adoptar medidas administrativas, legislativas y de cualquier otro tipo que fueran necesarias para revertir situaciones de discriminación existentes que impidan a las personas ejercer sus derechos efectivamente.

2.2 Normas internas aplicables a Internet

En nuestro país, el Decreto 554/97 B.O. 23-06-1997 declaró de interés Nacional el acceso de los habitantes a la red mundial Internet en condiciones sociales y

geográficas equitativas con tarifas razonables y con parámetros de calidad acorde a las modernas aplicaciones multimedia.

El Decreto 1279/97 B.O. 01-12-1997 declaró que Internet merece las mismas consideraciones que los demás medios de comunicación social en cuanto a la garantía que ampara la libertad de expresión. Posteriormente, mediante la ley 26.032 B.O. 17-06-2005 se sancionó que la búsqueda, recepción y difusión de ideas de toda índole por intermedio del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

En cuanto al desarrollo de las TIC la ley 27.078 B.O. 19-12-2014 las declara de interés público a la vez que las reconoce como un derecho humano. Establece la inviolabilidad de las comunicaciones electrónicas y pretende garantizar la neutralidad de la red otorgando a cada usuario el derecho de acceder, utilizar, enviar, recibir y ofrecer, entre otros, cualquier contenido, servicio y aplicación sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación.

Por su parte, la ley 25.326 B.O. 02-11-2000 de protección de datos personales, regula la acción de habeas data, uno de los remedios judiciales más idóneos para proteger los datos personales alojados en Internet.

Así también, el Código Civil y Comercial de la Nación ley 26.994 B.O. 08-10-2014 -en adelante CCyC- en su artículo 51 da cuenta que: “La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad”.

Pero al día de la fecha no se ha sancionado ninguna ley respecto a las redes sociales ni de los intermediarios de internet

2.3 Las redes sociales

Tomeo (2014) señala que las redes sociales “Constituyen verdaderas plataformas digitales activas de relaciones interpersonales, donde navegan

contenidos de gran variedad en un océano de fotos, videos, opiniones, pensamientos y tendencias” (p. 43).

En las redes sociales las personas interactúan a través de perfiles creados como condición para acceder al servicio compartiendo, por ejemplo, fotos, historias y comentarios (Molina Quiroga, 2017, p. 2).

También pueden ser vistas como un servicio que posibilita el contacto e interacción entre personas, alcanzado por las normas de derecho de consumo (Addati, 2019, p. 4).

El impacto de estos servicios produjo modificaciones sustanciales en las relaciones sociales. Una muestra de ello puede ser simplificado de la siguiente forma: a la radio le llevó 38 años llegar a los 50 millones de usuarios, a la televisión 23 años y a internet 4 años, pero a *Facebook* le llevó 9 meses superar 100 millones de usuarios una vez que abrió su plataforma al público en general en septiembre del año 2006 (López y Ciuffoli, 2012, p. 27).

Datos estadísticos dan cuenta que 900 millones de personas en el mundo utilizan *Facebook* al menos una vez al mes (Martínez Otero, 2016, p. 122).

Distintos proyectos de ley se presentaron para intentar regular las redes sociales, entre los que podemos señalar a modo de ejemplo el proyecto presentado por el Diputado Nacional -mandato cumplido- Juan Fernando Brügge, (Expediente 8542-D-2016) publicado en el Trámite Parlamentario N° 180 con fecha 01-12-2016.

El citado proyecto preveía la creación de una Defensoría Pública en Redes Sociales de Contenidos Digitales circunscripta al ámbito del Poder Legislativo con una independencia funcional, cuya misión fundamental era la de promover y difundir el buen uso de las redes sociales; defender a las personas humanas y jurídicas ante la vulneración de sus derechos constitucionales; investigar mediante la Denuncia de Habeas Data Administrativo los comportamientos perjudiciales e inapropiados; determinar si procede la denuncia y emitir una resolución disponiendo el bloqueo temporal de un sitio y/o perfil; exigir la inmediata solución de comportamientos

ofensivos, agresivos o contrarios a la dignidad humana por medio de las redes sociales, entre otros.

2.4 Surgimiento de las redes sociales

Resulta imposible indicar una fecha exacta para el nacimiento de las redes sociales tal como las concebimos actualmente y ello se debe a la constante evolución de tecnología y de diseño en las aplicaciones y plataformas digitales.

Remontándonos en la historia podemos encontrar como primeros vestigios de comunidades virtuales la creación de *Usenet* por dos estudiantes de la Universidad de Duke, Tom Truscott y Jim Ellis en el año 1979. Se constituye en uno de los sistemas más antiguos de comunicaciones entre redes de computadoras, permitiendo al usuario intercambiar opiniones y experiencias entre sí (<https://es.giganews.com/usenet.html>).

Entre la década de los 80 y 90 fue muy popular en los Estados Unidos de América el *Bulletin Board Systems* creado por Ward Christensen y Randy Suess, que permitía a los usuarios participantes conectarse por intermedio de una línea telefónica a una red, donde se podían ver y consultar distintas informaciones que eran proporcionadas por los mismos participantes (Moreno Molina, 2014, pp. 15-16).

Más contemporáneamente, en el año 1994 se lanzó la primera *web* considerada social, creada por David Bohnett y John Rezner, denominada *Geocities*, la que permitió a los usuarios crear páginas *web* de manera gratuita, contando además con servicios de *chat*, *newsletter* y fotos, que posteriormente fue comprada por la firma *yahoo!* en el año 1999.

En el año 1995 nació *theglobe.com* como una comunidad de usuarios registrados en todas partes del mundo que tenían la libertad para publicar contenidos e interactuar con otros usuarios de intereses similares. Sin embargo, pese que para ese año ya se contaba con un millón de páginas *webs* creadas, se destacó el sitio *Classmates.com* como una incipiente red social fundada por Randy Conrads.

En el año 2004 se comienza a utilizar el término *web 2.0* acuñado por Tim O'Reilly para describir un fenómeno social basado en la interacción de los usuarios dentro de Internet por intermedio de las plataformas digitales.

En este nuevo paradigma el compartir, comunicar, conversar y cooperar forman parte de los cuatro pilares sobre los que se apoya la filosofía de la *web 2.0*. El usuario *online* posee la potestad de crear, difundir y compartir contenidos con otros usuarios, dejando de ser un mero consumidor pasivo (Castelló Martínez, 2013, p. 49).

Con la llegada de *Facebook* se produjo un punto de inflexión. Actualmente esta Red Social es dueña de otras como por ejemplo *Instagram* y de plataformas de mensajería instantánea como *WhatsApp*.

Su historia se remonta al 4 de febrero del año 2004 cuando en ese entonces un estudiante de la Universidad de Harvard llamado Mark Zuckerberg abrió una cuenta llamada *TheFacebook.com* inspirándose para el nombre en los directorios de los estudiantes de Harvard, los cuales contenían las fotos de los alumnos tomadas el día de la reunión de orientación (López y Ciuffoli, 2012, p. 26).

Jurídicamente la red social se presenta como una persona jurídica cuya sede principal se encuentra en Menlo Park, Estado de California, EEUU. Tuvo su debut en la bolsa de *Wall Street* en febrero del año 2012 cotizando mediante oferta pública de venta en 100 millones de dólares, la más alta para una empresa que recién comenzaba a cotizar (<https://www.20minutos.es/noticia/1457200/0/facebook/bolsa/zuckerberg>).

2.5 El análisis de las redes sociales

El fenómeno de las redes sociales ha sido abordado desde diferentes disciplinas entre las que cabe mencionar a las teorías matemáticas como la de los “grafos” y la de los “seis grados de separación” que han brindado interesantes aportes para entender su funcionamiento.

La teoría de los grafos, merecedora del experimento de Euler sobre los siete puentes de Königsburg enseña que un grafo es una estructura matemática formada por dos componentes: a) los nodos que sirven para representar a los actores y b) las aristas que representan los lazos o relaciones entre los actores (<https://revistadigital.inesem.es/informatica-y-tics/teoria-grafos/>).

Así, podemos situar a los nodos como la representación de distintos tipos de unidades de análisis como, por ejemplo, comunidades, grupos étnicos, instituciones y a las aristas como la representación de las diferentes relaciones que pueden suscitarse entre los nodos, como ser semejanzas, relaciones sociales o interacciones.

Por su parte, la teoría de los seis grados de separación basada en que sólo se necesita un pequeño número de enlaces para conectar a cualquier persona con el resto de la población, fue expuesta por primera vez en 1929 por el escritor Frigyes Karinthy en un relato denominado *chains* (Molina Quiroga, 2017, p. 4).

Más tarde en el año 1967 un sociólogo de la Universidad de Harvard llamado Stanley Milgram se propuso demostrar esta teoría a través de un experimento al que llamó Mundo Pequeño. Para llevarlo adelante envió al azar distintas postales a personas ubicadas geográficamente en Nebraska para que éstas a su vez la reenviasen a un conocido de ellas que pudiera llegar a conocer al destinatario final de la encomienda, el cual se situaba en Boston. Para ello se les brindó ciertos datos como nombre, lugar de trabajo y dirección aproximada de la persona que debía recibir la pieza postal (Molina Quiroga, 2017, p. 4).

De esta manera el investigador trazó el recorrido de las cartas y tomando en cuenta la red de contactos de cada una de las personas que reenvió la pieza postal llegó a la conclusión de que, en promedio, eran necesarios seis grados para interconectar a cualquier persona dentro de los Estados Unidos.

En el año 2001 Duncan Watts sociólogo de la Universidad de Columbia repitió el experimento llevado a cabo por Milgram, pero esta vez a través del correo electrónico, con el fin de comprobar cuánto tardaba en volver al primer emisor. El *e-mail* fue reenviado a 48.000 personas de 157 países, lo que llevó al investigador a

concluir que la media de intermediarios entre dos personas cualesquiera a escala mundial era de seis grados (Ros Martín, 2009, pp. 552-553).

La Universidad *Degli Studi Di Milano* llevó adelante una investigación acerca de las relaciones de amistad de 721 millones de usuarios de la red social *Facebook* a los efectos de demostrar la popular teoría de los Seis Grados de Separación.

Los investigadores descubrieron que la teoría se cumple y que además según aumenta el número de usuarios disminuye el número de pasos para el contacto. Así en el año 2008 eran necesarios 5,23 grados mientras que en el año en que se llevó adelante el experimento -2011- eran necesarios 4,7. Por si esto fuera poco, la teoría se reduce aún más si se limita al ámbito de estudio de un país (Contreras Beltrán, Duarte Tosso y Nuñez Valdés, 2013, p.117).

Molina Quiroga (2017) explica que según la teoría de los seis grados de separación cada persona conoce en promedio entre amigos, familiares y compañeros de trabajo o escuela unas 100 personas. Entonces si cada una de ellas conoce a otras 100 personas, cualquier individuo puede pasar un recado a 10.000 personas tan sólo en el primer grado, en ese estado imagina que al llegar al sexto nivel y con las tecnologías disponibles a través de las redes sociales, podría hacerse llegar un mensaje a cualquier individuo del planeta (pp. 3-4).

3. Derechos personalísimos

La llamada constitucionalización del derecho privado implica reconocer y postular a la dignidad humana como el núcleo central de protección de la persona en sí, de la cual dimanar otros derechos fundamentales (Peyrano, 2002, p. 22).

El desarrollo científico y tecnológico que experimenta la sociedad obliga a deconstruir conceptos rígidos en torno al derecho, para reconstruirlos en un entorno de plasticidad de manera tal que permita garantizarse el respeto por la dimensión personal del individuo.

Los derechos personalísimos -o también llamados de la personalidad- pueden ser definidos como aquellas prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles *erga omnes* que corresponden a toda persona por su condición de tal, desde su existencia y hasta después de su muerte y de las que no puede ser privada porque tal hecho implicaría un desmedro o menoscabo a su personalidad (Llorens, Rajmil y Torrens, 2015, p. 181).

Rivera (1983) sostiene que los derechos de la personalidad siempre encontraron sustento jurídico en nuestra Carta Magna; dando cuenta que el derecho a la vida privada se encuentra claramente tutelado por el artículo 19 complementándose con el artículo 18 en torno a la inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y los papeles privados; en tanto la protección de las libertades e igualdades civiles encuentra asidero en los artículos 14 a 16 expresando el contenido de los derechos de la personalidad en sus mismas entrañas (p. 2).

Fue muy pregonado por la doctrina dotar de un régimen integral y sistemático a los derechos personalísimos. Al solo efecto ejemplificativo, en las Segundas Jornadas Provinciales de Derecho Civil desarrolladas en la ciudad de Mercedes, Provincia de Buenos Aires entre los días 2 y 4 de junio de 1983 se puso de resalto que los preceptos constitucionales que tutelaban esos derechos importaban una protección puramente genérica y que la legislación era dispersa, pues el derecho a la imagen se encontraba protegido en la ley 17.723 B.O. 30-09-1933 y el derecho a la intimidad en el artículo 1071 bis del Código Civil (Rivera, 2012, p. 146).

La reforma constitucional de 1994 incorporó por intermedio del artículo 75 inciso 22 Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos colocándolos en un pie de igualdad con la propia Constitución.

Esto produjo una modificación implícita en el orden de prelación establecido por el artículo 31 de nuestra Carta Magna, alterando en consecuencia el orden jerárquico de las normas que conforman nuestro sistema legal.

En ese sentido, la clásica pirámide Kelseniana se transformó en una especie de trapecio, donde en la cúspide el reinado de la Constitución dejó de ser absoluto y

exclusivo para ser compartido con los Instrumentos Internacionales, implicando en definitiva una modificación en el sistema de fuentes de nuestro ordenamiento jurídico (Basterra, 2016, p. 306).

Todo ese grupo de normas ahora opera como un sistema de fuentes, es decir, como un conjunto normativo que tiene disposiciones, principios y valores materialmente constitucionales fuera del texto de la Ley Fundamental, pero que su finalidad consiste en ser el parámetro para el control de constitucionalidad de las normas infra constitucionales (Bidart Campos, 1995, p. 265-267).

Por lo tanto, derechos como a la identidad, intimidad, imagen y honor forman parte de los derechos personalísimos donde su contenido no se agota en proteger las manifestaciones del espíritu, los sentimientos y la protección moral, sino más bien en tutelar a la persona lo más íntegramente posible, abarcando todas y cada una de las aristas de su compleja estructura unitaria (Cifuentes, 1998, p. 702).

Cada uno de ellos se conforman en prerrogativas específicas claramente diferenciadas. No obstante, se reconocen entre ellos una estrecha vinculación dado que comparten elementos en común y porque a través del ejercicio de la libertad de expresión pueden verse menoscabados de manera conjunta o en forma separada.

El CCyC a diferencia del Código Velezano dedica un capítulo a los derechos personalísimos. Así el artículo 51 declara inviolable a la persona humana, el artículo 52 determina algunos derechos de la personalidad, tales como la intimidad personal o familiar, la honra o reputación, la imagen e identidad; y, hace hincapié en que la resolución de los conflictos debe serlo de conformidad con los tratados de derechos humanos, principios y valores jurídicos (artículos 1° y 2°).

3.1 La dignidad como eje central de protección de la persona humana

El término dignidad es relativamente reciente en la literatura jurídica. No se encontraba en las primeras y emblemáticas declaraciones de derechos de los Estados Unidos de América y de Francia de finales del XVIII. Tradicionalmente, las cartas y

declaraciones de derechos se fundaban más en nociones de libertad, igualdad, propiedad e incluso búsqueda de la felicidad, más que en la dignidad de la persona (Marín Castán, 2007, p. 2).

Las convulsiones que asomaron al mundo por las dos guerras mundiales del siglo pasado y el auge de los sistemas totalitarios hizo que se produzca un cambio de paradigma dando especial preponderancia a la noción de la dignidad personal como un valor fundador de todos los derechos humanos. En este contexto, los textos jurídicos comenzaron a hablar de la “internacionalización de los derechos humanos”.

Desde dicho prisma, el Preámbulo de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, pone de manifiesto que: “Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia...”.

En tanto, el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, indica que: “...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”.

Ha sido un mérito destacable de nuestros legisladores incorporar los Tratados y Convenciones Internacionales a nuestro sistema jurídico, ya que ha colaborado a llenar los vacíos legales de los que se adolecía en torno a los valores, principios y derechos fundamentales (Cifuentes, 1995, p. 227).

Ahora bien, en lo que respecta a la dignidad, la misma ha sido explicada como un derecho mediante el cual se le confiere a la persona la posibilidad de perfeccionarse, aplicando sus cualidades intelectuales y volitivas al servicio de su propia esencia (Scatolini, 2012, p. 151).

Este derecho ha sido colocado en un rango superlativo o de preferencia, incluso desde antes de la reforma constitucional, toda vez que la dignidad humana comprende o participa en los demás derechos humanos, en mayor o menor medida, según su contenido o índole (Bidart Campos, 1991, p. 72). En tanto para otros se conforma en

una condición humana junto con los derechos a la vida, salud, integridad corporal y psíquica (Sagüés, 1993, p. 37).

Nuestro Máximo Tribunal al expedirse en torno a la dignidad ha manifestado que es el centro sobre el que gira la organización de los derechos fundamentales de nuestro orden constitucional y del orden internacional adoptado (CSJN, “Pérez, Aníbal c/ Disco S.A.”, sentencia 01-09-2009) y que por ese motivo el intérprete debe escoger, siempre que la norma lo habilite, el resultado que en mayor medida proteja a la persona humana (CSJN, “Cardozo, Gustavo s/ recurso de casación”, sentencia 20-06-2006) ya que el ser humano es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su dignidad intrínseca es inviolable y constituye un valor fundamental con respecto al cual los restantes valores tienen siempre un carácter instrumental (CSJN, “Alvarez, Maximiliano c/ Cencosud S.A.”, sentencia 07-12-2010).

3.2 ¿Puede verse afectada la dignidad humana por el uso de las redes sociales?

Como primera aproximación debemos destacar que las redes sociales son un servicio donde se les permite a los usuarios interactuar con otros. Las redes sociales de por sí no producen menoscabo a la persona, pero el uso que ciertos usuarios le dan en ocasiones puede generar daños en lo más valioso que tiene la persona humana: su dignidad.

De esta manera, podemos indicar que en determinadas circunstancias la dignidad de la persona se puede ver menoscabada, por ejemplo:

- cuando se publican mensajes, comentarios y “memes” destinados a discriminar y menospreciar a otros por su índole física, racial, religiosa, política o social;
- cuando son utilizadas como un medio para hostigar, acosar, realizar “escraches” o intentar captar potenciales víctimas para cometer delitos sexuales;

- cuando se publican fotografías y videos privados e íntimos sin el consentimiento de la persona con el fin de desprestigiarla u organizar actividades ilegales.

4. El impacto de los derechos personalísimos en las redes sociales

4.1 Derecho a la identidad

4.1.1 Concepto

El derecho a la identidad se conforma como un derecho humano fundamental que implica ante todo la prerrogativa de saber quién uno es, de dónde proviene y como quiere ser tratado. Desde su nacimiento toda persona tiene derecho a obtener una identidad la que incluye el nombre, apellido, fecha de nacimiento, sexo y nacionalidad, lo cual conforma la prueba de su existencia en una sociedad y permite caracterizarlo y diferenciarlo de los demás (De Giovanni, 2016, p. 118).

De esta manera, el derecho a la identidad va de la mano con otro derecho, que es el de “ser identificado”. En la medida que la persona posea el documento de identidad podrá hacer ejercicio de otros derechos secundarios, pero imposibles de ejercer sin aquel instrumento. En esta línea argumentativa, por una parte, el Estado tiene el derecho y la obligación de identificación por razones de organización social, en tanto por la otra, la persona humana tiene el derecho personalísimo de ser identificada (Gherssi, 2016, p. 1).

Por otra parte, cada ser humano es único e irrepetible, y la identidad pasa a ser la condición de su particularidad, “el ser” concreto en este mundo, presuponiendo un complejo de elementos y una multiplicidad de aspectos esenciales vinculados entre sí, como el aspecto físico, psicológico, espiritual, cultural, ideológico, religioso o político (Fernández Sessarego, 1990, p. 2).

A la vez, la identidad posee el rasgo de ser dinámica, ya que se va conformando desde el nacimiento hasta la muerte, siendo la vida en circunstancia y también en historia, dando surgimiento a una unidad de dinamismo dramático (Fleitas Ortiz de Rozas, 2005, p. 2).

La identidad se conforma por las obras propias que realiza la persona humana, lo que quiere, siente, piensa y da a entender.

La posibilidad de distorsionar la personalidad moral de las personas difundiendo masivamente lo que no corresponde, hizo captar la importancia y dimensión del derecho a la identidad personal (Mattera, 2016, p. 224). En el ámbito de las redes sociales se encuentra vinculado a conflictos relacionados con la creación de perfiles falsos o robo de cuentas de usuario.

4.1.2 Derecho a la identidad aplicado en las redes sociales

El uso de Internet en general y de las redes sociales en particular han dado surgimiento a una nueva identidad denominada “digital”. Esta puede ser entendida como aquella información que no sólo se relaciona con el nombre, apellido, nacionalidad, sexo, estado civil, sino que se compone de una cantidad de información y datos que la persona o terceros –familia, amistades, compañeros de trabajo, desconocidos- vuelcan en las redes sociales (Vaninetti, 2016, p. 2).

De ahí que la creación de una cuenta o perfil en una red social, que en principio puede parecer inocuo, deja de serlo si la misma es creada por un tercero haciéndose pasar por alguien que no es, generando daños. Esto constituye una verdadera usurpación de la identidad digital de la persona y es de lo más común en el ámbito de las redes sociales (Tomeo, 2012, p. 4).

En efecto, la usurpación implica utilizar sin consentimiento el nombre, apellido, imagen, datos personales y biográficos de una persona, aunque también puede abrirse un perfil con datos falsos o agraviantes. En este último caso se ha manifestado que también se menoscaba el derecho a la identidad, ya que se deforma la imagen que una persona tiene frente a los demás (Garriga, 1998, pp. 5-6).

La justicia ha tenido que ordenar a la red social *Facebook* que elimine una cuenta apócrifa donde un tercero había usurpado la identidad de un abogado y funcionario municipal de Rio Cuarto. Dicho perfil contenía fotos y datos personales, algunos verdaderos y otros apócrifos (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B “Novo, Enrique s/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Medida autosatisfactiva”, sentencia del 08-08-2016).

En otro caso una mujer recurrió a la justicia solicitando el bloqueo y eliminación de los resultados arrojados por *Google* que la vinculaban con cuentas en redes sociales que no había creado. Al parecer, los usurpadores habrían obtenido sus datos personales e imágenes de Internet y hasta éstas últimas fueron modificadas por programas informáticos dando cuenta de una referencia inexacta a su persona (CCyCF, Sala I, “M.N.M c/ Goglee Argentina SRL s/Medida autosatisfactiva”, sentencia del 15-11-2016).

Por otra parte, la usurpación de la identidad en una plataforma digital puede ser utilizada también para cometer un delito penal. De esta manera, la figura del *grooming* se postula como la figura que mayor cabida ha tenido.

El delito de *grooming* previsto en el Código Penal en el artículo 131 incorporado por la ley 26.904 B.O. 11-12-2013, indica:

Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma.

De esta manera, puede definirse como la acción deliberada que lleva adelante un adulto para ganarse la confianza de una persona menor de edad con el propósito de contactarlo y posteriormente tomar el control emocional de la víctima rompiendo sus barreras, por razones de inmadurez biológica, facilitando su propósito sexual.

La justicia condenó a un hombre a la pena de 5 años y 6 meses de prisión por ser autor de los delitos de *grooming* y abuso sexual simple en concurso real. Para ello se tuvo en cuenta que el condenado mintió sobre su edad, sabiendo la verdadera edad

de su interlocutora para poder acortar las distancias que los separaban y le enviaba mensajes desde su cuenta de *Facebook* utilizando un nombre de fantasía (Tribunal de Impugnación, Sala IV, Provincia de Salta, “Arias, Dante s/ Delitos de Grooming y abuso sexual con acceso carnal en concurso real en perjuicio de D.M.Y”. Expt. JUI125162/16, sentencia de 15-08-2017).

Tal es la magnitud de la identidad digital que se han presentado diversos proyectos de ley, entre los que figura el Expediente 6751-D-2016 publicado en el Trámite Parlamentario N° 137 con fecha 28-09-2016 mediante el cual se pretende la incorporación del artículo 139 ter al Código Penal “Usurpación de identidad digital” previendo:

Será reprimido con pena de multa de pesos diez mil (\$10.000) hasta pesos setenta y cinco mil (\$75.000) al que adoptare, creare, apropiare o utilizare, a través de Internet, cualquier sistema informático, o medio de comunicación, la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

El monto de la multa ascenderá hasta pesos cien mil (\$100.000) para el caso en que el autor asumiera la identidad de un menor de edad o tuviese contacto con una persona menor de dieciséis años, aunque mediare su consentimiento o sea funcionario público.

Quedan exceptuadas de la norma los perfiles o identidades caricaturescas, a título de broma o paródicas que sean claramente identificables con ese objeto.

4.2 Derecho a la intimidad y/o privacidad y la autodeterminación informativa

4.2.1 Concepto en torno a la intimidad y/o privacidad

En los escritos jurídicos y en los fallos judiciales se suele utilizar de manera indistinta los términos privacidad e intimidad (Fayos Gardó, 2000, pp. 19-21).

Ello se debe a que las propias normas no establecen claramente diferenciaciones, tal como el caso de la Constitución Nacional y los Instrumentos Internacionales donde algunas veces refieren sólo a la privacidad en tanto en otras se menciona el derecho a la intimidad y a la vida privada sin efectuar distinción alguna. Más allá de que en ocasiones se mencionan ambos derechos por separado siempre están identificados en una cláusula única (Basterra, 2016, p. 150).

El derecho a la intimidad ha sido definido como la facultad que posee la persona de disponer de su esfera, espacio privativo o reducto inderogable de libertad individual, sin que pueda ser invadido tanto por particulares como por el propio Estado (Ekmekdjian, 2005, p. 375).

Por lo tanto, si el derecho presupone la situación convivencial de la existencia humana, es menester entonces trazar un límite demarcatorio que preserve la vida privada del individuo del obrar interferente de los demás (Cossio, 1963, pp.74-76).

El derecho angloamericano ha contribuido con un valioso aporte a la defensa de la reserva privada a través de la teoría del *right of privacy* -derecho a la privacidad- amparado en un principio en el derecho de propiedad, para luego encontrar un reconocimiento específico como el *right to be alone* -derecho a ser dejado sólo-.

Desde el prisma constitucional argentino los artículos 18,19 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional protegen la intimidad de la persona contra toda injerencia o intromisión, arbitraria o abusiva en su vida privada.

El artículo 19 determina: “Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados...”.

El mencionado artículo postula un ámbito de clausura a la intervención o interferencia estatal como de terceros, al que sólo puede accederse si voluntariamente la persona lo permite (Gelli, 2008, p. 185).

Por otra parte, se ha manifestado que los derechos reconocidos en el artículo 14 de la Constitución Nacional son instrumentales con relación al artículo 19 toda vez que los primeros no serían significativos si no estuvieran en función de la libertad de cada individuo de elegir su propia vida y de juzgar por sí qué cosas pertenecen y cuáles no a la esfera de su privacidad (Nino, 1993, pp. 312-313).

El artículo 18 de la Constitución Nacional complementa dicha garantía al asegurar la “...inviolabilidad del domicilio, la correspondencia y los papeles privados...” por formar parte de la esfera intangible de la vida privada y de la libertad personal de la persona (González, 1983, p. 205).

Pero la protección no resulta taxativa, sino más bien meramente enunciativa debido a que se extiende a todos los casos en que la interferencia o intromisión se lleve adelante sin el consentimiento de quien lo sufre (Ferro, 2010, p. 1).

Por otra parte, los instrumentos internacionales incorporados a nuestra Carta Magna han ampliado y reafirmado la protección de este derecho.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre la protege en su artículo 5°; la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 17 y la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 11.

Por su parte, el CCyC reglamentó la protección al derecho a la intimidad, indicando en su artículo 52 que "...la persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar [...] o de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención [...] de los daños...".

En consonancia con ello, el artículo 1770 del CCyC prevé que quien arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena y publicare retratos o difundiera correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos o perturbe de cualquier modo su intimidad, puede ser obligado a cesar en tales actividades y a reclamar una indemnización que quedará a la prudencia del juez de acuerdo con las circunstancias del caso.

El artículo 55 CCyC prevé la disposición de ese derecho, al establecer que: "El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable".

En Internet pareciera generarse la ilusión de que la comunicación activa como pasiva que se establece entre los usuarios es opaca al mundo, que no deja rastros, por lo que a pesar de ser un campo abierto, libre y público, donde se facilita el anonimato y la creación de personajes falsos, el usuario deposita su confianza y no guarda prudencia con su intimidad (Villaverde Menéndez, 2013, p. 58).

Cuando se usa un instrumento virtual de comunicación ofrecido por la red y a través suyo el sujeto revela información personal, estaría de cierto modo, consintiendo la intromisión a su esfera privada y el uso de la información así obtenida por un tercero.

Sin embargo, ese consentimiento -como vimos- es revocable en cualquier momento, decisión que debería imponerse sobre los terceros que hayan accedido a esa información impidiéndoles su uso.

Es aquí donde entra en juego el derecho a la protección de datos personales como el instrumento jurídico que apodera al sujeto para seguir manteniendo un poder de control sobre el uso y destino de esa información.

4.2.2 Concepto en relación con la autodeterminación informativa

El derecho a la autodeterminación informativa implica el reconocimiento de un derecho fundamental cuyo objeto es la tutela de los datos de carácter personal, esto es, informaciones de cualquier tipo o naturaleza vinculadas o referenciadas a las personas (Peyrano, 2002, p. 33).

La protección de los datos personales es la respuesta del derecho a las nuevas tecnologías, donde se transpola la garantía del *habeas corpus* al *habeas data*: del tengo mi cuerpo, a tengo mis datos para controlarlos y determinar su destino (Ruiz Martínez, 2014, p. 4).

La tecnología posibilitó el procesamiento masivo de datos en Internet y especialmente en redes sociales, desafiando paradigmas en torno a la intimidad y la capacidad del individuo de controlar la información existente en la red (Suyai Mendiberri, 2020, p.195).

Este derecho no es más que la derivación necesaria del derecho a la intimidad en la era de la información, sirviendo no solo para repeler intromisiones indebidas a las esferas íntimas del individuo sino para garantizarle su derecho a construir su identidad social, elegir cómo, dónde y hasta qué punto darse a conocer a terceros. Se encuentra vinculado en forma inescindible al concepto de libertad y de dignidad de la persona humana (Gils Carbó, 2001, p. 16).

La autodeterminación informativa se ubica dentro del artículo 43 tercer párrafo de la Constitución Nacional:

Toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos...

La ley 25.326 B.O. 02-11-2000 reguló esta garantía constitucional:

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos, u otros medios técnicos de tratamiento de datos, sean estos públicos, o privados destinados a dar informes, para garantizar el derecho al honor y a la intimidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el artículo 43, párrafo tercero de la Constitución Nacional...

El artículo 2° de la mencionada norma define a los datos personales como cualquier tipo de información referida a personas físicas o de existencia ideal determinadas o determinables y nos da la noción de lo que significa un dato sensible, al establecer que el mismo se conforma en un dato personal que revela el origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual. Nótese que todos esos datos son los que mayor circulación tienen en las redes sociales.

La Dirección Nacional de Protección de Datos Personales entendió que cualquier base o archivo de datos que supere el uso estrictamente interno o personal de una persona, como por ejemplo una agenda de teléfonos personal, encuadraría dentro de los casos comprendidos por la Ley de Protección de Datos Personales (Nota DNPDP N.º 816/2009-3471).

El artículo 5° de la ley 25.326 establece como principio general que para la licitud del tratamiento de datos personales la persona debe prestar su consentimiento libre, expreso e informado y como excepción la norma indica en qué casos no será necesario requerir el mismo.

Desde esta atalaya podríamos decir que una publicación realizada en *Facebook* que afecta derechos de un tercero podría habilitar el ejercicio del derecho de supresión por el titular fundado en: a) La falta o revocación del consentimiento que resulta condición para la recolección legítima de datos personales; b) el contenido falso, inexacto o discriminatorio; o, incluso, en c) la afectación a su intimidad.

Es entonces que entendemos que les es aplicable a las redes sociales la acción de *habeas data* como un mecanismo para rectificar, actualizar o suprimir contenidos que estén contra el consentimiento de su titular.

4.2.3 Aplicado en las redes sociales

En ese sentido, la jurisprudencia ha declarado que acceder ilegítimamente a una comunicación electrónica es un delito de violación de correspondencia (CSJN, “C.G.L. s/ Denuncia violación de correspondencia”, sentencia del 25-04-2017), al igual que acceder a una cuenta privada en una red social (PGN, “J.J.C. S/Delito contra la seguridad pública, dictamen de fecha 19-06-2012).

De esta manera tenemos que el acceder ilegítimamente a una cuenta de red social constituye una infracción al derecho a la intimidad y/o privacidad.

El derecho a la intimidad cobra aún mayor fuerza cuando se encuentran comprometidos niños, niñas y adolescentes debido, claro está, al estado de vulnerabilidad en que se entienden comprendidos. Así, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la Ley 23.849 B.O. 22-10-1990 establece en su artículo 16 que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, familiar, domicilio y correspondencia, a la vez que se lo protege de ataques ilegales contra su honra y reputación.

En esta línea argumentativa se le ha ordenado a un progenitor abstenerse de exponer a su hijo menor de edad en medios radiales, gráficos, televisivos y en redes sociales debido a que ello le ocasionaría lesiones en su derecho a la intimidad y desarrollo. Se recordó que los derechos personalísimos son derechos extremadamente frágiles, más aún si sus titulares son niños, niñas y adolescentes,

vulnerables por su propia naturaleza (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, General Pico, La Pampa “G.C.O c/ P.M.F.L.” s/ Medidas cautelares”, sentencia 07-09-2018).

Por otra parte, se ha llegado a intimar a una persona para que se abstenga de difundir o divulgar cualquier noticia, dato, imagen y/o circunstancia vinculada a la intimidad y privacidad familiar de una conocida modelo (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - de FERIA, “A. D. S., A. C. y Otros c/ B. S., V. s/ Medidas Precautorias”, sentencia del 08-06-2020).

También se le ha llegado a ordenar a *Facebook Argentina SRL* a que en forma inmediata proceda a la eliminación, supresión, retiro de todo contenido y/o datos referidos a la actora que obren insertos o publicados en el sitio individualizado oportunamente, debiendo asimismo la empresa demandada abstenerse en el futuro de habilitar el uso de enlaces, *blogs*, foros, grupos, sitios de *fans*, entre otros, que injurien, ofendan, agredan, vulneren, menoscaben o afecten la intimidad personal y/o la actividad comercial de la actora (Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Formosa, “B., C. c/ *Facebook Argentina S.A.* s/ medida autosatisfactiva”, sentencia del 03-10-2012).

Consecuentemente advertimos que hoy en día estamos ante un nuevo concepto de intimidad, llamada “digital” encontrando su fuente en Internet, las TIC, las redes sociales y en la conducta de sus usuarios. La libertad de expresión y de publicar contenidos “*online*” requiere de un delicado equilibrio cuando están en juego los más íntimos sentimientos de las personas como así también cualquier otro derecho personalísimo como el honor y la reputación personal

Finalmente, la justicia ha compelido a un reconocido *Youtuber* a que se abstenga de aludir públicamente a una persona por cualquier forma de expresión, de manera directa o indirecta, por ejemplo, con apodosos o imágenes en cuestiones que puedan referirse a su vida privada o comporten un juicio de valor sobre sus conductas pasadas o presentes, obligándolo a eliminar las publicaciones que se referían al actor. Para ello, se puso de resalto que en los casos en los que están en conflicto la libertad

de expresión y el derecho a la protección de la privacidad e intimidad, no debe indagarse si la información difundida es cierta o no, sino que la misma no debe ser difundida encontrándose únicamente legitimado a dar a conocer la misma el sujeto titular de la información, pues ello hace al derecho a la autodeterminación informativa y a la identidad dinámica del sujeto (Juzgado Nacional Civil N°24, “A. S c/F.G.C y M.M. s/Medida Cautelar”, sentencia del 7 de enero de 2020).

4.3 Derecho a la imagen

4.3.1 Concepto

El derecho a la imagen puede ser definido, por una parte, como la facultad que tiene toda persona de impedir que se reproduzca su imagen por cualquier medio sin su consentimiento y, por la otra, de obtener beneficios económicos por la explotación comercial de la misma (Cesario, 2001, p. 88).

La tutela de la propia imagen, tal como refiere Urbina (2017), encuentra su causa generatriz en la invención de la fotografía en 1889, ya que con anterioridad la imagen de la persona se expresaba a través de cuadros, bustos, esculturas, dibujos u otros procedimientos donde usualmente la persona debía posar para el artista, entendiéndose ese obrar como una manifestación del consentimiento (p. 2).

Inicialmente, el derecho a la imagen se limitó a proteger la apariencia física que, por cierto, no es única ni invariable, desde el momento en que la misma cambia con el transcurso del tiempo, pero que indudablemente en cada circunstancia da cuenta de una expresión inescindible de la persona y como tal le pertenece invariablemente durante toda su vida.

Luego el concepto se expandió a otras manifestaciones externas de la personalidad, como la voz y a gestos o partes del cuerpo característicos, como pueden ser los ojos o manos, siempre que traduzcan indicaciones precisas de personajes especialmente famosos y reconocibles por la sociedad.

Hasta la entrada en vigor del CCyC la protección de la imagen surgía de la Ley 11.723 B.O. 30-09-1933 y del artículo 1071 bis del Código Civil brindando un cuadro de conductas previstas como violatorias.

Al respecto Gregorini Clusellas (1996) señala que la ley tutelaba el derecho sobre la propia imagen desde tres posibles formas de agresión:

- su empleo no autorizado como marca comercial;
- su puesta en el comercio o su simple publicación, es decir, sin consentimiento expreso, específico y revocable de su titular o derechohabientes, dispensándose únicamente cuando la publicación se relacionaba con fines culturales en general, científicos o didácticos; hechos y acontecimientos de interés público o desarrollados en público; o cuando al fallecer la persona sin dejar cónyuge, ascendientes o descendientes o transcurrido 20 años desde la muerte de la persona;
- cuando la publicación del retratado fuese un medio de intromisión arbitraria en la vida ajena, de mortificación en sus costumbres o sentimientos o de perturbación de cualquier modo su intimidad (pp. 1-4).

El CCyC lo regula expresamente en el artículo 53 al señalar:

Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo, que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- a) Que la persona participe en actos públicos.
- b) Que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario.
- c) Que se trate del ejercicio regular de un derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Sí hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Ahora bien, el CCyC no explica de qué forma debe ser prestado el consentimiento, limitándose únicamente a señalar mediante el artículo 55 que el mismo no se presume, que es de interpretación restrictiva y libremente revocable.

Sin embargo, el CCyC no derogó la ley 11.723 de propiedad intelectual y en los fundamentos que acompañaron el proyecto de CCyC se indicó que no se afectaban a las leyes que formaban parte de estatutos cerrados y que permanecen vigentes, debiéndose imponer una interpretación armónica entre ambos ordenamientos.

De esta manera, si recurrimos a la ley 11.723 el artículo 31 pone de manifiesto que el consentimiento debe ser “expreso”. Desde antaño el término “expreso” ha sido motivo de disímiles interpretaciones tanto por parte de la doctrina como de la jurisprudencia.

Así se ha interpretado que la autorización expresa no necesariamente debe ser escrita, pero que indudablemente por excelencia debería ser canalizada por este medio y que la autorización brindada en anteriores oportunidades no necesariamente comprende su difusión en posteriores ocasiones (Gregorini Clusellas, 1996, pp. 3-4).

Nuestro cívico Tribunal ha interpretado recientemente el artículo 31 de la ley 11.723 dando cuenta que consentir es aceptar y que la exigencia del consentimiento expreso no puede entenderse que deba ser concedido exclusivamente con una forma determinada o sacramental, ya que de haber sido así el legislador lo hubiese manifestado. Por lo tanto, entiende que lo que exige el artículo 31 de la ley 11.723 es una “manifestación de la voluntad positiva de aceptar” la exhibición de una imagen propia, indicando, además, que esto resulta aplicable igualmente al artículo 53 del CCyC (CSJN, “Gimbutas, Carolina c/Google Inc s/Ds y Ps.”, sentencia del 12-09-2017 voto del doctor Rosenkrazt).

4.3.2 Aplicado a las redes sociales

El propio funcionamiento de las redes sociales genera que sus usuarios compartan todo tipo de información tanto propia como ajena que, valga la redundancia, resulta cuantitativamente hablando incontrolable.

Podríamos decir que existe una práctica casi plebiscitaria de publicar imágenes de terceras personas sin su consentimiento, las que pueden ir desde publicaciones inofensivas como un plan con amigos, una reunión familiar, una fiesta, hasta perjudiciales, comprometedoras u ofensivas por revelar estados de intimidad o enfermedad.

Nuestra legislación postula que el derecho a la imagen es un derecho personalísimo y como tal sólo puede disponerse con el consentimiento de su titular, pero, por otra parte, tenemos una práctica social en las redes sociales donde esto no se cumple de tal forma, entonces: ¿este uso social puede modular el derecho a la propia imagen?

Si respondemos negativamente, habrá que concluir que la inmensa mayoría de los usuarios de las redes sociales conculca frecuentemente el derecho a la propia imagen de terceros. Si, por el contrario, respondemos positivamente la conclusión será que el requisito del consentimiento previo para publicar la imagen de un tercero ha sido abolido por los usos y costumbres y deberá ser matizado o eliminado de la legislación, al menos en el campo de las redes sociales.

Desde nuestro punto de vista si bien el requisito del consentimiento previo no debe ser abandonado totalmente, la existencia de un uso social de publicaciones sí puede operar como atenuante de la responsabilidad civil, valorada oportunamente por el juez en cada caso concreto.

Ahora bien, alguien que comparte libremente sus imágenes en redes sociales ¿no habría renunciado de modo tácito a su derecho a la propia imagen? Y alguien que comparte imágenes de terceros sin pedirles permiso ¿podrá oponerse a que se haga lo mismo con su imagen?

Tal como el sentido común apunta no será lo mismo publicar sin consentimiento la imagen de una persona que carece de perfil en una red social que hacerlo de una persona con un perfil abierto a cualquier usuario y a través del cual comparte decenas de imágenes propias y/o ajenas.

Ello nos lleva a considerar que el sujeto siempre gozará del derecho a la propia imagen por reducido que sea su contenido como consecuencia de sus propios actos y quedará en la ponderación del juzgador hasta tanto se establezcan criterios unánimes jurisprudenciales o el Congreso Nacional sancione leyes que traten específicamente la cuestión.

4.4 Derecho al honor

4.4.1 Concepto

El derecho al honor tuvo recepción en nuestra Constitución Nacional en el artículo 33 dentro de los llamados derechos implícitos. Luego la reforma del año 1994 lo incluyó en el artículo 75 inciso 22 junto con una serie de Instrumentos internacionales.

Así, se contempla su protección en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12), la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo 5°), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 11).

Podemos decir que este derecho cuenta con dos aspectos, uno subjetivo consistente en la autovaloración, el sentimiento íntimo que cada persona posee de su propia dignidad y la de su familia, y otro objetivo, referido al buen nombre y buena reputación que adquiere una persona por la virtud y el mérito dentro del marco de una sociedad (CNAC, Sala L, “Cancela, Omar c/ Artear S.A. y otros”, sentencia del 28-10-1994).

Desde otro ángulo, este derecho puede ser entendido como la potestad que tiene toda persona física para exigir del Estado y demás individuos su debido respeto, traduciéndose el mismo en una manifestación de la dignidad humana que junto a la libertad constituyen los objetivos fundamentales de todo sistema político personalista (Badeni, 2002, p. 711).

Por su parte, la CSJN ha definido el derecho a la honra como la potestad que tiene el individuo dentro de una comunidad de defenderse frente a expresiones o mensajes que lo hagan desmerecedor de la consideración ajena al ir en su descrédito (CSJN, “Melo Leopoldo c/ Majul, Luis s/ Daños y perjuicios”, sentencia del 13-12-2011 Cons. 10 Higton de Nolasco). También, ha indicado que para considerar si la conducta es deshonrosa o desacreditante se deberán analizar los valores relativos tenidos en cuenta para una comunidad dada en un tiempo determinado (CSJN, “Morales Solá Joaquín s/Injurias”, sentencia de 12-11-1996).

El CCyC en el artículo 52 indica que la persona humana lesionada en su honra o reputación podrá reclamar la prevención y la reparación de los daños sufridos, en tanto el artículo 1717 indica que cualquier acción u omisión que causa un daño a otro es antijurídica si no está justificada.

Por su parte, el artículo 1771 del CCyC indica que los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responden por dolo o culpa grave. De esta forma, el sistema parte de la idea de que quien realiza una acusación calumniosa contra otro y lesiona el honor del acusado debe resarcir los daños ocasionados.

Los presupuestos de esta figura son la imputación de un delito de acción pública, la correspondiente denuncia ante la autoridad -policial o judicial- la falsedad de lo denunciado y el conocimiento por parte del denunciante de esa falsedad (Saénz, 2015, p. 514).

4.4.2 Aplicado en las redes sociales

Encontramos que se han dado curso a presentaciones judiciales donde la vulneración del derecho al honor estuvo en tela de juicio. Así se hizo lugar a una acción preventiva de daños para que una persona borre los comentarios mediante los cuales calumniaba al actor (Tribunal de Gestión Asociada- Tercero, Medoza. “D.E.P.N-P.A.E.-P.S.E. y P.P.N.R. c/M.M.B.P s/Acción Preventiva”, sentencia de 23 de octubre de 2019).

En otro caso, se ordenó eliminar publicaciones injuriantes que realizó la demandada en contra de los accionantes, en una red social, aun cuando no mencionaba sus nombres, pues se entendió que se generaba un daño en el honor y vida privada de estos ya que resultaba fácil su identificación con alusiones directas (Tribunal de Gestión Asociada- Tercero, Mendoza. “D.E.P.N- P.A.E.-P.S.E. y P.P.N.R. c/M.M.B.P s/Acción Preventiva”, sentencia de 23 de octubre de 2019).

Por otra parte, ante la publicación en redes sociales de una filmación donde una persona imputaba a otra conductas ilícitas tales como extorsión, abandono de persona y cohecho sin que existiese denuncia formal alguna se entendió que dichos comentarios tuvieron el ánimo de injuriar porque sí, por lo que se le dio curso a la acción de daños y perjuicios (Juzgado Civil y Comercial de Esquina, Corrientes, “T.,A.H. c/ D.L., R.R. s/ Daños y Perjuicios”, sentencia del 06-08-2019).

En otra cuestión se determinó que las injurias volcadas por la ex pareja del reclamante se llevaron a cabo mediando dolo, ya que se utilizó las redes sociales como medio para masificar el alcance de lo manifestado y ensuciar el buen nombre y honor de la persona (Cámara Civil y Comercial Primera Nominación, Córdoba, “Schippert, Daniel Alberto c/ Cocco, Beatriz s/ ordinario – Ds y Ps - otras formas de responsabilidad. extracontractual - recurso de apelación”, sentencia del 28-05-2019).

En otro orden, se requirió a la red social *Twitter* eliminar dichos y fotomontajes posteados por diferentes usuarios y que fueron identificados en la demanda por verificarse a simple vista que las mismas generaban un daño a los derechos personalísimos de la actora y, por otra parte, no se ajustaban con lo previsto en las políticas de uso de dicha red social (CNACyC, Sala II, “V., M. V. c. Twitter Inc. s/ acción preventiva de daños”, sentencia del 22-12-2017)

Finalmente, en torno a las redes sociales se ha puesto de manifiesto que la garantía constitucional de la libertad de expresión no es absoluta y, por lo tanto, no puede so pretexto de la misma, avasallarse derechos personalísimos también protegidos por la Constitución Nacional, debiendo existir un equilibrio entre la libertad de expresión y los derechos personalísimos (Juzgado Civil y Comercial de Formosa,

“B. C. C/ Facebook Argentina SA. S/ Medida autosatisfactiva”, sentencia del 15/10/2012).

5. Conclusiones

En base a todo lo expuesto podemos arribar a las siguientes conclusiones:

Hemos explicado y acreditado con jurisprudencia sólo algunas de las formas en las que puede verse afectada la dignidad de la persona humana a través del uso abusivo que le dan los usuarios a las redes sociales.

Hablamos de abusivo porque en general las plataformas digitales por sí solas no generan daños. Pero cuando el usuario infringe las normas comunitarias puede ocasionar descrédito, hostigación, humillación y daños en las personas o grupos de personas.

Por otra parte, la carencia de una ley que regule el “entorno en línea” y de una doctrina judicial uniforme permite que cada juez natural evalúe la cuestión desde su punto de vista, algunas veces aplicando con mayor vigor la protección a la garantía de la libertad de expresión mientras que en otros otorgando preeminencia a la protección a los derechos personalísimos.

Esto, por cierto, tiende a una incertidumbre jurídica para los operadores del Derecho, la que debe ir zanjándose en virtud de la cotidianeidad que ha adquirido Internet y las redes sociales en torno a la vida diaria de millones de personas para trabajar, sociabilizar e informarse.

6. Bibliografía y fuentes de información

6.1 Bibliografía

Addati, F. (2019). Las redes sociales: una mirada desde el derecho de consumo argentino. *Ratio Iuris, Revista de Derecho Privado*, VII(1), 35-79.

- Altmark, D., y Molina Quiroga, E. (2012). *Tratado de derecho informático* (Tomo I). Buenos Aires: La Ley.
- Badeni, G. (2002). *Tratado de libertad de prensa*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Basterra, M. (2016). Artículo 12 incisos 2. En M. Basterra (dir.). *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comentada* (pp. 141-156). Buenos Aires: Jusbaire.
- Basterra, M. (2016). Los derechos personalísimos en el nuevo código civil y comercial: derecho a la intimidad, derecho al honor y derecho a la imagen. En E. Dalla Vía, y A. García Lema (dirs.). *Estudios constitucionales sobre el Código Civil y Comercial de la Nación* (Tomo II, pp. 350-331). Santa Fe: Rubinzal Culzoni.
- Bidart Campos, G. (1991). *Teoría general de los Derechos Humanos*. Buenos Aires: Astrea.
- Bidart Campos, G. (1995). *El derecho de la constitución y su fuerza normativa*. Buenos Aires: Ediar.
- Castelló Martínez, A. (2013). *Estrategias empresariales en la web 2.0. Las redes sociales online*. Alicante: Ecu.
- Cesario, R. (2001). *Habeas data; ley 23.326*. Buenos Aires: Universidad.
- Cifuentes, S. (1995). *Derechos personalísimos*. Buenos Aires: Astrea.

- Cifuentes, S. (1998). Autonomía de los derechos personalísimos a la integridad espiritual. *Revista Jurídica Argentina La Ley*, 1998(B), 702-705.
- Contreras Beltrán, J., Duarte Tosso, I., y Nuñez Valdés, J. (marzo de 2013). ¿Bastan sólo seis enlaces para conectar a dos personas cualesquiera en el mundo? *UNION Revista Iberoamericana de Educación Matemática*, 33, 103-118. Recuperado de <http://www.fisem.org/www/union/revistas/2013/33/ARCHIVO12.pdf>.
- Cossio, C. (1963). *La teoría egológica del derecho*. Su problema y sus problemas. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- De Giovanni, P. (2016). Artículo 12 inciso 1. En M. Basterra (dir.). *Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires comentada* (pp. 117-124). Buenos Aires: Jusbaire.
- De Toro, A. (2006). Borges virtual. El creador de los medios virtuales-digitales y de la teoría de diversos mundos. *Aisthesis. Pontificia Universidad Católica de Chile*, 39, 49-71.
- Ekmekdjian, M. (2005). *Tratado de derecho constitucional* (Tomo II). Buenos Aires: Depalma.
- Fayos Gardó, A. (2000). *Derecho a la intimidad y medios de comunicación*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Fernández Sessarego, C. (1990). El derecho a la identidad personal. *La Ley*, cita online AR/DOC/2913/2001. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>.

- Ferro, A. (3 de marzo de 2010). Registro domiciliario sin orden judicial. Un fallo que fija límites. *La ley* cita online AR/DOC/787/2010. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Fleitas Ortiz de Rozas, A. (15 de noviembre de 2005). Derecho a la Identidad. *La Ley*, cita online AR/DOC/3425/2005. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Garriga, S. (1998). El derecho a la identidad personal como interés difuso: una perspectiva distinta. *La Ley* cita online AR/DOC/134/2001. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Gelli, M. (2008). *Constitución de la Nación Argentina: Comentada y concordada*. Buenos Aires: La Ley.
- Gherzi, C. (septiembre de 2016). El derecho a la identificación y a la identidad. *La Ley*, cita online AR/DOC/2693/2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Gils Carbó, A. (2001). Régimen legal de las bases de datos y el hábeas data. *La Ley*, cita Online AR/DOC/8713/2001. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- González, J. (1983). *Manual de la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Astrea.
- Gregorini Clusellas, E. (1996). La violación del derecho a la propia imagen y su reparación. *La Ley*. Cita online AR/DOC/1506/2001. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Llorens, L., Rajmil, L., y Torrens, M. (2015). Artículos 27 a 61. En E. Gregorini Clusellas (coord.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo I, pp. 181-255). Buenos Aires: Astrea.

- López, G., y Ciuffoli C. (2012). *Facebook es el mensaje. Oralidad, escritura y después*. La Crujía: Buenos Aires.
- Mattera, M. (2016). Derechos personalísimos: afectación simultánea de imagen e identidad. Precedentes jurisprudenciales y doctrinarios y el nuevo ordenamiento. En G. Wust (dir.). *Estudios de Derecho Privado: su visión en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación* (pp. 215-238). Buenos Aires: Asociación de docentes Facultad de derecho y ciencias sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Marín Castán, M. (enero de 2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales. *Revista de Bioética y Derecho*, 9, 1-8 Recuperado de http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf
- Martínez Otero, J. (enero/abril de 2016). Derechos fundamentales y publicación de imágenes ajenas en las redes sociales sin consentimiento. *Revista española de derecho constitucional*, 106,119-148.
- Molina Quiroga, E. (16 de agosto de 2017). Redes sociales, derechos personalísimos y la libertad de expresión. *La Ley*. Cita Online AR/DOC/2149/2017). Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Moreno Molina, M. (2014). *El gran libro del community manager: técnicas y herramientas para sacarle partido a las redes sociales y triunfar en social media*. España: Gestión 2000.
- Nino, S. (1993). *Fundamentos de Derechos Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.

- Peyrano, G. (2002). *Régimen legal de los datos personales y hábeas data*. Buenos Aires: Lexis Nexis.
- Rivera, J. (1983). Hacia un régimen integral y sistemático de los derechos personalísimos. *La Ley*, cita Online AR/DOC/1765/2001. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Rivera, J. (2012). Derechos y actos personalísimos en el proyecto de Código Civil y Comercial. En B. Weinschelbaum (coord.). *Pensar en Derecho* (pp. 145-162). Buenos Aires: Eudeba.
- Ros Martin, M. (2009). Evolución de los servicios de redes sociales en internet. *El profesional de la información*, 18(5), 552-557.
- Ruiz Martínez, E. (24 de diciembre de 2014). La protección de los datos personales en internet: lineamientos que caben deducirse del fallo de la Corte Suprema. *El Derecho*, cita online ED-DCCLXXV-9. Recuperado de <http://www.elderecho.com.ar>
- Sáenz, L. (2015). Artículos 1757 a 1780. En M. Herrera, G. Caramelo, y S. Picasso (dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado* (Tomo IV, pp. 480-512). Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus.
- Sagüés, N. (1993). *Elementos de Derechos Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Scatolini, J. (2012). Dignidad y autonomía de la persona. Concepto y fundamento de los derechos humanos. *Revista Perspectiva de las Ciencias Económicas y Jurídicas de la Universidad Nacional de la Pampa*, 2(1), 145-172.

- Suyai Mediberri, L. (2020). Derecho de supresión y libertad de expresión en el marco de redes sociales. *Revista Derecho y Tecnologías de la Universidad de San Andrés*, 2, 193-214.
- Tomeo, F. (2014). *Redes sociales y tecnologías 2.0*. Buenos Aires: Astrea.
- Tomeo, F. (3 de mayo de 2012). El impacto de las redes sociales en el año 2011. *La Ley*. Cita online AR/DOC/1992/2012. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Urbina, P. (2017). El interés público como eximente de responsabilidad. *La Ley*, 2018(A), 23. Cita Online AR/DOC/3241/2017. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Vaninetti, H. (2016). Perfiles falsos en redes sociales. Identidad digital. *La Ley*. Cita online AR/DOC/3194/2016. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>
- Vaninetti, H. (26 de marzo de 2020). Doxing. Difusión no consentida de información personal en internet. *Revista Argentina de Derecho Civil*. Cita Online IJ-CMXIII-423. Recuperado de <http://www.ar.ijeditores.com>
- Villaverde Menéndez, I. (2013). La intimidad, ese “terrible derecho” en la era de la confusa publicidad. *Chapecó*, 14(3), 57-72.

6.2 Fuentes de información

6.2.1 Fallos

Cámara Civil y Comercial Primera Nominación, Córdoba, 28-05-2019, “Schippert, Daniel Alberto c/ Cocco, Beatriz s/ ordinario – Ds y Ps - otras formas de responsabilidad. extracontractual - recurso de apelación”. Recuperada de <http://www.laleyonline.com.ar>

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería, General Pico, La Pampa, 07-09-2018, “G.C.O c/ P.M.F.L s/ Medidas cautelares”. Recuperada de <http://www.laleyonline.com.ar>

Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala B, 08-08-2016, “Novo, Enrique s/ Facebook Argentina S.R.L. s/ Medida autosatisfactiva”. Recuperada de <http://www.diariojudicial.com>

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil - de Feria, 08-06-2020, “A. D. S., A. C. y Otros c/B. S., V. s/Medidas Precautorias”. Recuperada de <http://elderecho.com.ar>

CCyCF, Sala I, 15-11-2016, “M.N.M c/ Goglee Argentina SRL s/Medida autosatisfactiva”. Recuperada de <http://www.diariojudicial.com>

CNAC, Sala L, 28-10-1994, “Cancela, Omar c/ Artear S.A. y otros”. Recuperada de <http://www.laleyonline.com.ar>

CNACyC, Sala II, 22-12-2017, “V., M. V. c. Twitter Inc. s/ acción preventiva de daños”. Recuperada de <http://www.laleyonline.com.ar>

Consejo de Derechos Humanos. Período de sesiones N° 32. Promoción y disfrute de los derechos humanos en internet. Recuperado de https://www.ap.ohchr.org/documents/S/HRC/d_res_dec/A_HRC_32_L20.pdf

CSJN, 25-04-2017, “C.G.L. s/ Denuncia violación de correspondencia”. Recuperada de <http://www.laleyonline.com.ar>

CSJN, 12-09-2017, “Gimbutas, Carolina c/Google Inc s/Ds y Ps.”. Recuperada de <http://www.laleyonline.com.ar>

CSJN, 13-12-2011, “Melo Leopoldo c/ Majul, Luis s/ Daños y perjuicios”. Recuperada de <http://www.laleyonline.com.ar>

CSJN, 12-11-1996, “Morales Solá Joaquín s/Injurias”. Recuperada de <http://www.laleyonline.com.ar>

CSJN, 01-09-2009, “Pérez, Anibal c/ Disco S.A.”. Recuperada de <http://www.laleyonline.com.ar>

CSJN, 20-06-2006, “Cardozo, Gustavo s/ recurso de casación”. Recuperada de <http://www.laleyonline.com.ar>

CSJN, 07-12-2010, “Alvarez, Maximiliano c/ Cencosud S.A.”. Recuperada de <http://www.laleyonline.com.ar>

Juzgado Civil y Comercial de Formosa, 15/10/2012, “B. C. C/ Facebook Argentina SA. S/ Medida autosatisfactiva”. Recuperado de <http://www.diariojudicial.com>

Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de Formosa, 03-10-2012, “B., C. c/ Facebook Argentina S.A. s/ medida autosatisfactiva”. Recuperado <http://www.elderecho.com.ar>

Juzgado Nacional Civil N° 24, 7/01/2020, “A. S c/F.G.C y M.M. s/Medida Cautelar”. Recuperado de <http://www.elderecho.com.ar> cita online ED-CMX-673

PGN, “J.J.C. S/Delito contra la seguridad pública, dictamen del 19-06-2012. Recuperado de <http://www.diariojudicial.com>

Tribunal de Gestión Asociada - Tercero, Mendoza, 23-10-2019, “D.E.P.N- P.A.E. y P.P.N.R.C. c/ M.M.B.P. s/Acción preventiva”. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar>

Tribunal de Impugnación, Sala IV, Provincia de Salta, 15-08-2017, “Arias, Dante s/ Delitos de Grooming y abuso sexual con acceso carnal en concurso real en perjuicio de D.M.Y.”. Expt. JUI125162/16. Recuperado de <http://www.diariojudicial.com>

6.2.2 Legislación

Decreto 1279/1997. Telecomunicaciones. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47583/norma.htm>

Decreto 554/1997. Telecomunicaciones. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/44083/norma.htm>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 6751-D-2016. Recuperado de <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Expediente 8542-D-2016. Recuperado de <https://www.hcdn.gob.ar/proyectos/resultados-buscador.html>

Ley 17.723. Tratados Internacionales. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/203102/norma.htm>

Ley 24.430. Constitución Nacional. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Ley 25.326. Habeas Data. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/64790/texact.htm>

Ley 26.032. Servicio de Internet. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/105000-109999/107145/norma.htm>

Ley 26.904. Código Penal. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/220000-224999/223586/norma.htm>

Ley 26.994. Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperada de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm>

Ley 27.078. Argentina Digital. Recuperada de
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/239771/texact.htm>